

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Nº Expediente: 25/22. CONTURSA  
Rec. Alzada 1/2023

El Delegado de **GOBERNACIÓN, FIESTAS MAYORES Y ÁREA METROPOLITANA**, en virtud de las atribuciones conferidas por delegación de Alcaldía, mediante Resolución número 134, de 8 de febrero de 2022, con fecha 22 de febrero de 2023, adoptó **Resolución**, con el siguiente tenor literal:

“**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de Alzada interpuesto en nombre y representación de la mercantil NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L., contra la Resolución de 28 de diciembre de 2022 por la que se adjudica el contrato de “Servicio de Empresa de Trabajo Temporal, para Congresos y Turismo de Sevilla, S.A.”, y su exclusión del procedimiento, Expte. 25/22, instruido por la Consejería Delegada de Congresos y Turismo de Sevilla S.A.

**SEGUNDO.-**Notificar a los interesados la presente Resolución, acompañándose del correspondiente informe, que le sirve de fundamento.”

Lo que notifico a Vd., acompañándose el informe referido, significándole que contra el acto anteriormente expresado, podrá interponer, Recurso Extraordinario de Revisión, en los supuestos y plazos establecidos en el art. 125 de la Ley 39/2015, o bien interponer, directamente y en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, a la fecha indicada al pie de firma.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Código Seguro De Verificación	5PZpz/xwYMFvwNoakHP4g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 14:10:07
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5PZpz/xwYMFvwNoakHP4g==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5PZpz/xwYMFvwNoakHP4g==</a>		



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

**RECURSO de ALZADA Nº 1/2023. Expte. 25/22 de CONGRESOS Y TURISMO DE SEVILLA S.A.**

Visto el escrito presentado en nombre y representación de la mercantil NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L., por el que se interpone recurso de Alzada contra la Resolución de 28 de diciembre de 2022 por la que se adjudica el contrato de "Servicio de Empresa de Trabajo Temporal, para Congresos y Turismo de Sevilla, S.A.", y su exclusión del procedimiento, (Expte. 25/22), convocado por la Consejería Delegada de Congresos y Turismo de Sevilla S.A., en adelante CONTURSA, conforme a las competencias atribuidas a este Tribunal mediante acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 6 de julio de 2018, por el que se aprueban sus normas de funcionamiento, se emite el siguiente

### INFORME

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 11 de noviembre de 2022, se publica el Anuncio de Licitación para la adjudicación del "Contratación del servicio de Empresa de Trabajo Temporal para Congresos y Turismo de Sevilla S.A." Junto al Anuncio de Licitación se publicaron el Pliego de Cláusulas Particulares, Anexos del PCP y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PCP y PPT). El 16 noviembre de 2022 se procede a la publicación de una corrección de errores, ampliándose el plazo de presentación de ofertas hasta el 1 de diciembre de 2022. Finalizado el plazo presentaron propuestas 13 empresas.

Con fecha 12 de diciembre de 2022, se realizó la apertura pública de los sobres 2, criterios de adjudicación valorados a través de fórmulas. El mismo día se emite por parte del Comité de Dirección el informe de valoración de las ofertas donde se detectaba que había ofertas incursas en presunción de anormalidad, requiriéndoseles para que justificasen éstas.

Finalizado el plazo concedido al efecto, presentaron justificación las empresas requeridas, emitiéndose informe por el Comité de Dirección, que se recoge en el correspondiente Acta, de fecha 19 diciembre de 2022, elevándose la propuesta de éste al órgano de contratación.

Código Seguro De Verificación	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
Observaciones		Página	1/28	
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

Con fecha 20 de diciembre de 2022, el órgano de contratación, asumiendo el informe del Comité de Dirección, resuelve la clasificación de ofertas y procede a la exclusión de la empresa NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L., por no haber justificado debidamente la oferta presentada.

Con fecha 28 de diciembre de 2022 se resuelve la adjudicación, notificándose a todos los licitadores el 29 de diciembre de 2022, fecha en la que se publica, asimismo en la Plataforma de Contratación.

Con fecha 13 de enero de 2023, se recibe en este Tribunal, correo remitido por Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, mediante el que se pone en nuestro conocimiento que *“Habiéndose dictado por este Tribunal Resolución de fecha 5 de enero de 2023, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de diciembre de 2022 adoptado en el procedimiento de licitación para la “Contratación del servicio de Empresa de Trabajo Temporal, para Congresos y Turismo de Sevilla, S.A.” (Expte. 25/22), convocado por la Consejería Delegada de Congresos y Turismo de Sevilla S.A., entidad pública dependiente del Ayuntamiento de Sevilla, por la presente se notifica la citada resolución y se remite el recurso interpuesto junto con la documentación que acompaña al mismo, a los efectos oportunos”*

La documentación recepcionada, se traslada por este Tribunal a CONTURSA, unidad tramitadora del expediente, solicitando a ésta la remisión del informe y la documentación a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

Con fecha 16 de enero se recibe en el Tribunal el informe de alegaciones de CONTURSA, en el que se defiende la improcedencia del recurso, manifestando, que *“Las licitaciones contractuales de Contursa, pues, no son susceptibles de recurso especial toda vez que dicho medio de impugnación se restringe por el artículo 44.1 LCSP a determinados contratos licitados por entidades que tengan consideración de poder adjudicador, debiendo, en su caso, ser impugnadas a través de recurso ordinario, en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. En este caso, procedería la interposición de un recurso de alzada impropio”*

Mediante Resolución 1/2023, de 18 de enero, el Tribunal resuelve Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L., por no ser susceptible de recurso especial en materia de

Código Seguro De Verificación	azP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
Observaciones		Página	2/28	
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/azP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/azP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

contratación, conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la LCSP, procediendo a la remisión del mismo al órgano de contratación, a fin de su tramitación oportuna.

**SEGUNDO.-** Con fecha 30 de enero, se recibe en este Tribunal, correo remitido por CONTURSA, mediante el que se pone en nuestro conocimiento que, con fecha 26 de enero de 2023 la mercantil NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L., presenta en el Registro Electrónico de la Sede electrónica del Punto de Acceso General, recurso de Alzada contra la Resolución dictada con fecha 28 de diciembre de 2022.

Con fecha 1 y 6 de febrero del presente se recibe en las dependencias de este Tribunal la documentación y el informe de alegaciones elaborado por CONTURSA sobre el recurso planteado, que se tramita como Alzada impropio conforme a lo dispuesto en el art. 321.5 de la LCSP y el art.11 de las Instrucciones de Contratación de CONTURSA, oponiéndose al mismo y defendiendo la conformidad a derecho de su actuación.

Notificada a los interesados la apertura de trámite de audiencia, conforme a lo dispuesto en el art. 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el 15/02/2023, se reciben por correo electrónico la alegaciones de la mercantil INTERIM AIRE ETT SLU, defendiendo la conformidad de la exclusión acordada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Procede, en primer lugar, habida cuenta de la naturaleza de la entidad contratante, ente del Sector Público sin poder adjudicador, la consideración del régimen jurídico aplicable al contrato.

La nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, tiene como principales destinatarias a las entidades que forman parte del sector público. El régimen jurídico aplicable será distinto en razón de la concreta naturaleza de la entidad adjudicadora: Administración Pública, poder adjudicador no Administración Pública y ente del sector público que no es poder adjudicador.

Los criterios de clasificación de los entes del sector público en estas categorías son prácticamente idénticos a los vigentes en la legislación anterior. Sin embargo, la ordenación del régimen jurídico ha cambiado.

Los Libros centrales de la nueva Ley no se estructuran en torno a las fases de la vida del contrato, como hacía el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), la LCSP

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Pérez Domínguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	3/28	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

dedica estos Libros a la normativa aplicable a los contratos de las Administraciones Públicas (Libro II), y a los contratos de otros entes del sector público (Libro III), respectivamente. Dentro de este último Libro se distingue entre el Título I, dedicado a los poderes adjudicadores que no son Administración Pública, (Art. 316 a 320) y el Título II, que recoge las disposiciones aplicables a las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores (Art. 321 y 322).

Ciertamente, el legislador acerca en algunos puntos el régimen jurídico aplicable a todas las entidades del sector público y, en especial, las reglas aplicables a los poderes adjudicadores, sean o no Administración Pública. Además, elimina las instrucciones internas de contratación para los poderes adjudicadores no Administración Pública y limita considerablemente su eficacia en las entidades del sector público que no son poder adjudicador.

El ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP coincide esencialmente con el diseñado en la legislación anterior, manteniéndose el sistema de tres niveles distintos de aplicación de la Ley en función de la clase de ente adjudicador, así:

- Los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración pública y que estén sujetos a regulación armonizada se rigen en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas previstas para los contratos administrativos típicos.

- Los contratos celebrados por dichos poderes adjudicadores no sujetos a regulación armonizada se rigen por las normas previstas en el artículo 318 LCSP.

- La adjudicación de contratos por parte de entidades del sector público que no tengan la condición de poderes adjudicadores debe ir precedida de la aprobación de unas instrucciones que regulen los procedimientos de contratación. No obstante, quedarán eximidos de aplicar lo previsto en dichas instrucciones en los supuestos enumerados en el artículo 321.2 LCSP.

La Ley distingue, así, tres grupos de sujetos:

- 1) Las Administraciones Públicas en sentido estricto (artículo 3.2 de la Ley 9/2017)
- 2) Los Poderes Adjudicadores, entre los que se incluyen los que la Directiva 2004/18 llama Organismos de Derecho Público (artículo 3.3 del LCSP)
- 3) Otros sujetos del Sector Público (artículo 3.1 de la LCSP)

La importancia de esa distinción en tres grupos de sujetos radica en el grado de aplicación de la LCSP; que ha supuesto un cambio la nueva regulación sobre todo en lo que respecta a los Poderes Adjudicadores. Simplificando algunos matices, cabría decir que la ley es de aplicación “íntegra” a las Administraciones Públicas, “media” a los Poderes Adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública en sentido estricto, y “mínima” a los demás sujetos que forman parte del sector público, y no son ni Administración Pública ni Poder Adjudicador.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	4/28	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

Centrándonos en los Contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, como es CONTURSA, la LCSP recoge el testigo de la regulación anterior, indicando que para la adjudicación de los mismos será necesario que los órganos competentes de dichas entidades aprueben unas instrucciones en las que regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la **efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta**. Dichas instrucciones habrán de ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación y publicarse en el perfil del contratante de la entidad.

No obstante, y como novedad con respecto a la normativa anterior, la LCSP prevé la posibilidad de adjudicar contratos sin aplicar las instrucciones aprobadas por ellos con arreglo a las siguientes reglas:

a) Los contratos de **valor estimado inferior a 40.000 euros**, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación que, en su caso, sea necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

b) Los contratos o acuerdos de **valor estimado igual o superior** a los indicados en la letra anterior o los que se concierten para la selección de proveedores se sujetarán, como mínimo, a las siguientes reglas, respetándose en todo caso los **principios de igualdad, no discriminación, transparencia, publicidad y libre concurrencia**:

1.º El anuncio de licitación se publicará en el perfil de contratante de la entidad, sin perjuicio de que puedan utilizarse otros medios adicionales de publicidad. Toda la documentación necesaria para la presentación de las ofertas deberá estar disponible por medios electrónicos desde la publicación del anuncio de licitación.

2.º El plazo de presentación de ofertas se fijará por la entidad contratante teniendo en cuenta el tiempo razonablemente necesario para la preparación de aquellas, sin que en ningún caso dicho plazo pueda ser inferior a diez días a contar desde la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante.

3.º La adjudicación del contrato deberá recaer en la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145. Excepcionalmente la adjudicación podrá efectuarse atendiendo a otros criterios objetivos que deberán determinarse en la documentación contractual.

4.º La selección del contratista, que deberá motivarse en todo caso, se publicará en el perfil de contratante de la entidad.

Para las operaciones propias de su tráfico, las entidades a que se refiere este artículo podrán establecer **sistemas para la racionalización de la contratación**, tales como acuerdos

Código Seguro De Verificación	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
Observaciones		Página	5/28	
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

marco, sistemas dinámicos de adquisición o la homologación de proveedores. El procedimiento para ser incluido en dichos sistemas deberá ser transparente y no discriminatorio debiendo publicarse el mismo en el perfil de contratante.

Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, **se impugnarán en vía administrativa** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

Los **efectos, modificación y extinción** de este tipo de contratos se regularán por las normas de derecho privado que les resulten de aplicación.

Como conclusión de lo expuesto, puede afirmarse, pues, que la contratación de los entes del sector público sin poder adjudicador ha de garantizar la efectividad de los principios esenciales de la contratación establecidos en el art. 1 de la LCSP: publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como adjudicación a la mejor oferta, conforme al art. 145 de la ley, ajustándose a lo dispuesto en sus Instrucciones, sin perjuicio de la posibilidad de no aplicar éstas en los supuestos y conforme a las reglas previstas en el art 321.2.

Como expresamente señala el PLIEGO DE CLÁUSULAS PARTICULARES (1.- Régimen jurídico del contrato), *“los contratos celebrados por CONTURSA tendrán siempre la consideración de contratos privados, rigiéndose por las instrucciones internas de contratación, el presente pliego, los artículos 321 y 322 de la Ley 9/2.017 y, en lo que se refiere a sus efectos, modificación y extinción, se regularán por las normas del derecho privado que les sea de aplicación.”*

Las INSTRUCCIONES DE CONTRATACION de CONTURSA manifiestan que *“CONTURSA es una sociedad mercantil municipal participada al 100% en su capital social por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, cuyo objeto social principal lo constituye su actividad como entidad encargada de organizar directa o indirectamente congresos, exposiciones, ferias, conciertos, representaciones teatrales y cuantas actividades puedan albergar las instalaciones del Palacio de Exposiciones y Congresos de Sevilla, promocionando dichos eventos en todo tipo de áreas de actividades económicas, culturales y de cualquier índole que puedan servir para la promoción y desarrollo de sus propios fines. Por tanto, la mercantilidad no solo viene por su condición de sociedad de capital, sino también porque su actividad consiste básicamente en una prestación de servicios en régimen de libre mercado con otras empresas y operadores, siendo precisamente ese el motivo por el que, esta empresa, pasa a tener la catalogación de ente del sector público sin poder adjudicador, siéndole de aplicación la citada Ley en su grado mínimo, debiendo respetarse en todo caso los artículos 145, 321, 322 y los preceptos que le resulten de aplicación como ente del sector público sin poder adjudicador.*

*Señala el artículo 321 en su apartado primero que las presentes instrucciones regulará el sistema de contratación de CONTURSA que, en todo momento, deberá garantizar la*

Código Seguro De Verificación	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
Observaciones		Página	6/28	
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

*efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, indicando a continuación la necesidad de aplicar los criterios de adjudicación señalados en el artículo 145 del mismo texto normativo.”*

La normativa actual, determina, pues, la necesidad de garantizar la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, aun cuando se trate de entes carentes de poder adjudicador, y posibilita expresamente la impugnación en vía administrativa, de los contratos celebrados por entes del sector público, aun cuando éstos no tengan el carácter de poderes adjudicadores, así, la impugnación de los actos de preparación y adjudicación de los citados entes debe realizarse mediante los recursos administrativos previstos en la legislación administrativa general y ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, consumándose así, la aplicación de la teoría de los actos separables.

**SEGUNDO.-** El presente recurso se remite a este Tribunal, para informe, conforme a lo dispuesto en las normas de funcionamiento del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, aprobadas por la Junta de Gobierno mediante acuerdo adoptado el 6 de julio de 2018, y conforme a las cuales corresponderá al Tribunal la tramitación e informe de los recursos previstos en los art. 44.6 y 321.5 de la Ley 9/2017.

*Conforme al art. 321.5 “Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.”*

Por aplicación del transcrito art. de la Ley de Contratos, en consonancia con los números 112.1 y 121 de la Ley 39/2015, resulta procedente la formulación del recurso de Alzada.

**TERCERO.-** El recurso se plantea contra la adjudicación del contrato, si bien, el fundamento del mismo es la exclusión, notificada el 29 de diciembre.

Cumplíendose los requisitos objetivos, presentación en plazo y legitimación del recurrente, procede analizar el fondo del asunto.

El recurso se fundamenta en las consideraciones que siguen:

1. La oferta no incurre en anormalidad
2. Se ha justificado la viabilidad de la oferta
3. Se ha inaplicado el apartado 3 del PCP sobre valoración de ofertas.
4. Falta de proporcionalidad.

Código Seguro De Verificación	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
Observaciones		Página	7/28	
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

Defiende el recurrente que “Se establece en Anexo Pliego Cláusulas Particulares que se considerarán desproporcionadas aquellas proposiciones que sean inferiores en más de 15 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas y admitidas hasta ese momento. En base a ello, haciendo una comparativa con el volumen del contrato ofertado por el resto de licitadores, NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L. no se encuentra en esa situación, puesto que la oferta en su totalidad no supera el 15% del promedio de sus ofertas y además, el cálculo de la baja de 15 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas y admitidas está muy alejada de la proposición de NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L. “

Consideran, que en cualquier caso, su oferta está justificada, oponiéndose a su exclusión por “no haberse aportado por parte de la empresa documentación que justifique la misma.”, indicando que “Como ya se expuso, tal y como requiere el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su resolución 108/2015 al indicar que “No se trata, por tanto, de que éste justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo”.

Se establece en el Acta sobre la viabilidad de la reducción del coste ofertado en el perfil de Taquillero, que la justificación de esta parte en cuanto que se repercute en los otros tres puestos de Técnico Comercial y Técnico Responsable de Servicios, Administrativo, Oficial de 2º - oficios varios- Mantenimiento, incrementando estos para poder reducir el de Taquillero, basándonos en el cálculo total de las horas estimadas, es insuficiente y desproporcionada. Continuando con el criterio del Tribunal, se exige a esta parte despejar las posibles dudas sobre la viabilidad de la oferta “sin que sea necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma” (Resolución 149/2016 TACRC).

Así, siguiendo con lo establecido en el Convenio Colectivo de aplicación, y el Pliego de cláusulas particulares, se hizo el cálculo de coste total y una tarifa inicial por puesto de trabajo. Estas tarifas y el margen de la operación resultaron de la aplicación de las políticas de precios de la compañía. Para disminuir costes, NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L. decide repercutir el precio hora del Taquillero a los otros tres puestos, incrementando el precio de Técnico Comercial, Administrativo y Oficial de segunda para poder reducir el precio del Taquillero. Así, se mantiene el importe total del contrato calculado con las tarifas iniciales prolongando el margen de beneficio a lo largo del contrato.

(...)Respecto al importe unitario de 2€/hora, conviene aclarar que se trata de una tarifa establecida por NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L. en relación al coste de ese puesto en la facturación, compensado, como se desglosó anteriormente, con los puestos de Técnico Comercial, Administrativo y Oficial de segunda, a los que se les incrementa el precio para poder reducir el del Taquillero. Por tanto, y en base a lo anterior, el coste de 2€/hora objeto de esta justificación, no se refiere al salario del trabajador Taquillero, el cual recibiría sus emolumentos acordes al salario mínimo interprofesional y el convenio aplicable.”

Señalan, además que “Recoge el Pliego de Cláusulas Particulares en su apartado 3 sobre criterios de valoración de ofertas lo siguiente: “El contrato se adjudicará a la oferta de precio más bajo: NO “

El precepto anterior ha sido incumplido, incluso si obviamos la resolución de la exclusión de NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL SL y de IMAN TEMPORING ETT, SL .

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	8/28	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

La valoración de la oferta económica hace un total, como máximo de 80 puntos, sobre un total de 100, criterio que deja bastante claro que será el principal motivo de peso a la hora de designar adjudicatario. Por otro lado, el compromiso de puesta a disposición suma como máximo 20 puntos, llegando al total de 100.

Siendo INTERIM AIRE ETT, S.L.U. la licitadora que ha presentado la oferta económica más baja de las 10 empresas, pues su puntuación económica es un 71,42 frente a TEMPORING ETT, cuya puntuación económica es de 61,09, manteniendo ambas la misma posición una vez se tiene en cuenta el compromiso de puesta a disposición.

Por todo lo anterior, queda constancia que el criterio establecido en el Pliego de Cláusulas Particulares en su apartado 3 *“El contrato se adjudicará a la oferta de precio más bajo: NO”* ha sido quebrantado.

Se alude, finalmente a la *“LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD EXIGIDA POR LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO”*, defendiendo que *“Entiende esta parte que los requisitos exigidos para poder participar en la licitación que nos ocupa, obedecen a la necesidad del Órgano de Contratación de establecer unas condiciones mínimas para asegurar el eficaz cumplimiento del contrato siguiendo con lo establecido con los artículos 87 y 90 de la Ley de Contratos del Sector Público, pero, a efectos de puntuación, no se ve reflejado, incumpliendo de nuevo el criterio establecido en el Pliego de Cláusulas Particulares en su apartado 3: “El contrato se adjudicará a la oferta de precio más bajo: NO”*.

De este modo, se establece la necesidad de acreditar los medios de Solvencia económica y financiera: Mediante la presentación del certificado de clasificación administrativa en el grupo, subgrupo correspondiente al contrato, con categoría igual o superior a su importe anual medio, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acompañado de una declaración sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma. Mediante el volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de constitución o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.

A mayor abundamiento, sobre los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional que se acreditará, una vez seleccionada la empresa que ha quedado en primera posición en el concurso, de la siguiente forma:

Mediante la presentación del certificado de clasificación administrativa sustitutiva en el grupo o subgrupo correspondiente al contrato, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acompañado de una declaración responsable sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma.

Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Se considerará que la empresa tiene solvencia técnica o profesional, en función de la documentación exigida en el apartado anterior, si cumple con el criterio o los criterios siguientes: Si dispone de clasificación administrativa sustitutiva adecuada, o que los servicios realizados en alguno de los últimos tres años relacionados con el objeto del contrato sea al menos 600.000 €.

A mayor abundamiento, siguiendo con el artículo 74 de la Ley de Contratos del Sector Público, en cuanto a la exigencia de solvencia, establece que *“los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se*

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	9/28	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

*especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.*

Sobre la proporcionalidad, queda patente que a efectos de puntuación lo que se ha valorado en la adjudicación es la propuesta económica, sin tener en cuenta ni ser evaluados en los criterios de puntuación las solvencias exigidas y su forma de acreditarlas, motivo por el cual entiende NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL SL que se ha actuado en contra del citado artículo 74 de la Ley de Contratos del Sector Público”

En virtud de lo expuesto, solicitan se “acuerde anular y dejar sin efecto la Resolución de adjudicación dictada por el Consejero Delegado de Congresos y Turismo de Sevilla SA”

**CUARTO.-** En el informe remitido por CONTURSA, la citada entidad defiende la desestimación del recurso, efectuando las siguientes alegaciones:

**Primera.-** SOBRE LA EXCLUSIÓN DE LA EMPRESA NORTEMPO POR CONSIDERAR SU OFERTA DESPROPORCIONADA Y NO JUSTIFICADA SU VIABILIDAD

Tal y como ya se expuso el motivo de la exclusión de la oferta de Nortempo fue la no justificación de la viabilidad de la oferta con la documentación aportada por ésta.

Partiendo de la premisa que la empresa entiende de forma errónea que su oferta no está incurso en presunción de temeridad al pretender que su oferta se valore de forma global, basándose en todo momento en que pese a la reducción del precio/hora del perfil taquillero se mantiene el importe total del contrato, siendo este planteamiento totalmente erróneo y no aplicable en esta licitación en concreto, supuesto que por el contrario podría ser factible en otras licitaciones, pero no así en esta que nos ocupa y así se ha puesto de manifiesto en los pliegos que rigen dicha licitación.

El motivo por el cual esto es así, es porque Nortempo manifiesta en el recurso interpuesto que su oferta es 4.637.458,20 €, no siendo correcto ya que la oferta presentada por la citada mercantil es la siguiente basada en precios unitarios: 26,36 €/hora para el perfil técnico comercial; 22,15 €/hora para el perfil administrativo; 2,00 €/hora para el perfil taquillero y 22,85 €/hora para el perfil Oficial de 2ª Oficinas varios.

Afirmamos que esta es la oferta de la empresa y no la de importe global 4.637.458,20 €, ya que en el Anexo II del PCP (Doc. 4 y 9 del Expediente) se indicaba que el criterio 1 oferta económica se debía cumplimentar ofertando las empresas precio/hora. En ningún momento se establece que debe consignarse el montante total de la oferta, y así lo han entendido las 13 empresas licitadoras que han participado en el procedimiento (DOC. 21 del Expediente), incluso la propia Nortempo (DOC. 21.7 del Expediente) cuya oferta se refiere a los importes unitarios y en ningún momento indican el importe global, y no se pide porque el mismo es una estimación/simulación que no puede tenerse en cuenta para la ejecución del contrato, **donde el importe máximo a tener en cuenta es el importe de licitación, 5.472.971,46 €**

A mayor abundamiento, es importante conocer y entender el espíritu y literalidad misma de los pliegos que han regido la licitación, así de la lectura de los mismos se comprueba que nos encontramos ante una **licitación de las llamadas “contrato bolsa” donde el importe de adjudicación serán los precios unitarios, esto es precio/hora de cada uno de los perfiles establecidos, siendo el**

Código Seguro De Verificación	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46
Observaciones		Página	10/28
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>		



**importe estimado máximo del contrato** el equivalente al importe de licitación, esto es, **5.472.971,46 €**, y el importe del contrato final será el resultado de multiplicar los importes unitarios por las horas efectivamente ejecutadas por cada uno de los perfiles.

Así en el PPT, en el punto 3 se establece que *la duración del contrato será de 4 años. No obstante, el contrato podrá finalizar en un momento anterior en el caso en el que se agote el importe máximo estimado del mismo.*

De otra parte, en el Cálculo de costes recogido en el Anexo del PCP para la estimación del importe de licitación se establece lo siguiente:

*El presupuesto base de licitación es adecuado a los precios del mercado, habiendo sido calculado de conformidad con los costes directos e indirectos que implica, así como otros eventuales gastos, siendo no obstante el importe final del contrato el resultado de la facturación realizada por la adjudicataria y que sea conforme por CONTURSA a la finalización del mismo, asumiendo el riesgo y ventura la empresa adjudicataria en todo momento.*

*Para el cálculo del presupuesto, se ha estimado:*

- 92.820 horas de técnicos comerciales y/o técnicos responsables de servicios para los cuatro años de duración del contrato.
- 92.820 horas de administrativos/as para los cuatro años de duración del contrato.
- 3.400 horas de taquillero/a para los cuatro años de duración del contrato.
- 5.600 horas de oficiales de 2ª oficios varios para los cuatro años de duración del contrato.

Siguiendo con la misma argumentación, en la forma de pago del Anexo del PCP se indica *Forma y periodicidad de pago: La empresa adjudicataria presentará facturas mensuales a conformidad de CONTURSA. Las facturas deberán indicar el número de horas de cada categoría facturada.*

Y en el citado PPT, en el párrafo primero del punto 2 se indica lo siguiente: *Por parte de CONTURSA se ha realizado una estimación de horas necesarias en cada categoría sin que dicha estimación sea exigible a CONTURSA. Las citadas horas realizadas al objeto de baremación, se ha realizado conforme al histórico existente en CONTURSA y a las previsiones, siendo no obstante el riesgo y ventura en exclusiva del adjudicatario y sin que ello suponga compromiso alguno de horas.*

Así se desprende del sentido de los pliegos, que **las horas estimadas son efectivamente una previsión para el cálculo del importe de licitación**, y que dicha estimación **no será en ningún caso vinculante, pudiendo incrementarse exponencialmente las horas finalmente ejecutadas de un perfil**, o bien minorarse conforme a las inicialmente estimadas, que como se ha indicado en los pliegos de forma insistente **no suponen en ningún caso un compromiso para Contursa el alcanzar un nº determinado de horas.**

Con respecto a los parámetros establecidos en el Anexo del PCP, punto 5 para considerar una oferta anormal o desproporcionada, el mismo establece lo siguiente:

*No se admitirán ofertas anormales o desproporcionadas que no estén adecuadamente justificadas. Se considerarán inicialmente incursas en tal circunstancia aquellas proposiciones que sean inferiores en más de 15 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas y admitidas hasta ese momento.*

En estos términos se afirma que la pretensión en todo momento por parte de Contursa ha sido, es y será la individualidad de cada uno de los precios unitarios otorgados a cada perfil, a los que tal y como se establece en el Anexo del PCP punto 3 se les otorga una ponderación individualizada a cada uno de ellos, indicándose que Por parte de CONTURSA se procederá a sumar la valoración de

Código Seguro De Verificación	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
Observaciones		Página	11/28	
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

todos los criterios, resultando adjudicataria la empresa que obtenga mayor puntuación y cuya oferta no sea considerada como desproporcionada, no exigiéndose una oferta global para aplicar una ponderación global.

De ello que deba aplicarse el parámetro objetivo para considerar las ofertas anormales o desproporcionadas a cada unidad individual que recibe una ponderación específica, es decir, se aplicará el parámetro establecido en el punto 5 a cada precio individual ofertado por cada perfil.

En tal sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 913/2021, resolución en la que se basó el Comité de Dirección para proponer la exclusión de la oferta presentada por la mercantil Nortempo, al no considerarse viable tras la presentación de la justificación de la oferta desproporcionada.

...

En esta línea argumental se basó el Comité de Dirección para calificar la no viabilidad de la oferta presentada por Nortempo, ya que se entiende la sustantividad propia de cada uno de los perfiles de los que se solicita precio/hora y de los que se solicitará su ejecución en función de las necesidades de Contursa, pudiéndose dar el caso de surgir una necesidad mayor del perfil de taquillero, incluso por encima de la estimación de horas establecidas a priori para el cálculo del coste del importe de licitación, sin tener garantías Contursa de que la empresa podrá asumir los costes laborales para la contratación de los servicios de taquilleros que se necesiten, ya que se han basado en repercutir el coste de los mismo en el resto de perfiles, pudiendo ocurrir por ejemplo que de la estimación del perfil de administrativo si no se alcanza un mínimo de necesidades de servicios de éstos que puedan cubrir los costes, qué ocurriría? evidentemente incidiría en la calidad del servicio e incluso en la imposibilidad de prestarlo con todas las garantías necesarias. Dicho planteamiento no ha sido expuesto por Nortempo, entendiéndose siempre la oferta de forma global y no de forma individual como así se ha previsto en los pliegos, de ahí que no pueda entenderse justificada la oferta ya que se han basado únicamente en la premisa que más les ha interesado, realizando una argucia para sin ser la mejor oferta en el resto de perfiles desvirtuar con su oferta el resto de ponderación de las ofertas presentadas.

...

Llegados a este punto es de destacar la retirada de la oferta realizada por la mercantil IMAN TEMPORING ETT, S.L., tras el requerimiento de justificación de oferta desproporcionada, en concreto, en el subcriterio correspondiente a técnico comercial y técnico responsable de servicios (DOC. 27 del Expediente), dicha mercantil expone en su expositivo II lo siguiente:

Que recientemente ha recibido un requerimiento mediante el cual se le otorga un plazo de 3 días hábiles para justificar de forma razonada la viabilidad de su oferta, en especial, en relación con el subcriterio Técnico Comercial y Técnico Responsable de servicios, **dado que una vez aplicadas las reglas previstas en el PCAP se ha determinado que la oferta de IMAN TEMPORING ETT, S.L. podría resultar presuntamente anormal.**

Dicha mercantil en ningún momento argumenta contra el parámetro objetivo establecido en el Anexo de PCP mediante el que se determina la anormalidad de la oferta presentada, no poniendo en duda la aplicación de dicho criterio, ni argumentando la consideración de la oferta global para la aplicación del parámetro de oferta desproporcionada, en consecuencia la empresa retira su oferta al entender que ha habido un error cálculo en la preparación de su oferta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez aceptada la argumentación proporcionada por la mercantil IMAN TEMPORING ETT, S.L. mediante la cual retira su oferta, no puede considerarse, entre otros condicionantes, que la mercantil NORTEMPO justifica debidamente la viabilidad de su

Código Seguro De Verificación	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
Observaciones		Página	12/28	
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

oferta teniendo en cuenta el argumentario expuesto para justificar la oferta presentada de 2 €/hora para el perfil de Taquillero/a.

Otro condicionante a destacar, es el hecho que entre las consultas realizadas por los licitadores no se hubiese solicitado aclaración sobre la forma de determinación de los parámetros para considerar una oferta como desproporcionada. (DOC. 15 del Expediente).

**Segunda.- SOBRE LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA DE CONTURSA**

La práctica totalidad del Recurso de Alzada interpuesto por Nortempo se centra en atacar los Informes técnicos emitidos por el personal de Contursa.

Nortempo, en su recurso, alega motivos meramente técnicos, sobre los que debe prevalecer la discrecionalidad técnica del personal del Contursa, que los ha dado a su juicio por incorrectos y/o insuficientes.

Así es, la motivación de la no aceptación de la oferta que ofrece el órgano de contratación de Contursa se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado y no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica.

Dicho de otra manera, no nos encontramos ante fundamentos jurídicos sino ante un recurso de alzada sustentado en meras alegaciones técnicas, sin que se aporte prueba evidente y fehaciente de que Contursa ha incurrido en arbitrariedad o sin respetar el principio de igualdad que ha de regir cualquier procedimiento de licitación.

A mayor abundamiento, y siendo plenamente aplicable la Doctrina emitida por nuestros Tribunales Administrativo, en caso de que cupiese la interposición de un Recurso Especial, este, visto el contenido del Recurso, tampoco podría prosperar pues la función de cualquier Tribunal -sea administrativo o judicial- es meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento de conformidad con lo previsto en el apartado sexto del artículo 149 de la Ley 9/2017.

En este sentido se ha pronunciado -a modo de ejemplo- el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en Resolución 343/2020, en la que se reconoce esa discrecionalidad técnica respecto de los informes que examinan las ofertas presentadas por los licitadores:

"(...) O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, "los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo".

Por tanto, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que componen la oferta y de las características que concurren en la propia empresa licitadora. En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación.

Por lo expuesto este Tribunal, en virtud de las observaciones formuladas con anterioridad y de la procedente aplicación del criterio de discrecionalidad técnica, considera que procede desestimar también este segundo motivo de impugnación al no apreciarse vulneración de lo dispuesto en los

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	13/28
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>		



pliegos que rigen la contratación, ni en la LCSP, y sin que conste en la decisión impugnada desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación, ni error manifiesto (...)."

Por tanto, el análisis y valoración de las ofertas técnicas de las licitadoras -en este caso de la justificación de la baja temeraria- no forman parte del contenido revisable ni en vía de recurso de alzada ni en vía de recurso especial, salvo error manifiestamente grave, al ser esta valoración el fruto del ejercicio de dicha potestad discrecional ejercitada por la Administración, en este caso, Contursa.

En apoyo de esta postura, resulta obligada la cita de la Resolución nº 129/2021 del TACRC que, en un supuesto extrapolable y con cita de numerosas resoluciones similares dispuso lo siguiente: "(...) En la resolución 41/2020, de 16 de enero, con cita de las resoluciones 28/2015, de 14 de enero de 2015, 184/2014, de 7 de marzo, 128/2014, de 14 de febrero, 176/2011, de 29 de junio, 368/2016, de 13 de mayo, entre otras muchas, se recuerda que el Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que, si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa", siendo así que "el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.... Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que 'sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar 'un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos' (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012) (...)"

En el mismo sentido, la Resolución nº 206/2021 TACRC:

(...)

De idéntica manera, las Resoluciones nº 269/2011 y 280/2011 del TACRC:

(...)

En efecto, nuestros tribunales especiales en materia de contratación vienen sosteniendo que únicamente podrán "revisar" el juicio técnico del órgano de contratación cuando se constate que dicho juicio padece un error, material o, de hecho, arbitrariedad o defecto procedimental manifiesto -cosa que no concurre en este supuesto-.

En conclusión, los informes de Contursa sobre los que se sustentaron la no aceptación de la baja son informes de contenido meramente técnicos y que el órgano de contratación ha concluido que son correctos, que no son arbitrarios, ni adolecen de errores materiales y está debidamente motivado, no acreditándose por el recurrente lo contrario.

**Tercera.- SOBRE LA INAPLICACIÓN DEL APARTADO 3 DEL ANEXO DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS PARTICULARES, ASÍ COMO SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DE LO SOLICITADO EN EL RECURSO DE ALZADA**

...

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	14/28	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

No se entiende la pretensión de Nortempo, ya que el tenor literal del apdo 3 es claro, esto es, el único criterio a valorar no es el económico, sino que hay más criterios en este caso uno más, el correspondiente a la oferta económica y el correspondiente a un compromiso, y ello significa que no estamos ante una subasta donde sólo se valoraría el criterio económico.

Es más con respecto al criterio de compromiso, como puede observarse en las ofertas presentadas hay disparidad de ofertas...

De lo expuesto se constata que no se quebranta ningún criterio establecido en los Pliegos, no entendiéndose en este punto la pretensión de Nortempo."

Sobre la alegación según la cual: "Sobre la proporcionalidad, queda patente que a efectos de puntuación lo que se ha valorado en la adjudicación es la propuesta económica, sin tener en cuenta ni ser evaluados en los criterios de puntuación las solvencias exigidas y su forma de acreditarlas, motivo por el cual entiendo NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL SL que se ha actuado en contra del citado artículo 74 de la Ley de Contratos del Sector Público", argumenta CONTURSA que "El citado artículo versa sobre que, cualquier licitador ha de cumplir con los requisitos de solvencia técnica y económica a la hora de ponderar si puede o no presentarse a una licitación. Sin embargo, no llegamos a entender qué beneficio le puede aportar a Nortempo alegar este hecho.

Entendemos que existe un error de planteamiento por parte de Nortempo, ya que de otro modo no tendría sentido esa argumentación. Efectivamente hay licitaciones en las que se valora como criterio de adjudicación un plus de solvencia técnica, si bien y a tenor de lo establecido en los pliegos, no nos encontramos ante ese supuesto.

El procedimiento de licitación que aquí nos ocupa se adjudica mediante dos criterios de adjudicación, (i) el precio y (ii) y el compromiso de puesta disposición.

De esos criterios se obtiene una clasificación final, y ahí es cuando el órgano de contratación, requiere al licitador mejor valorado para ver si cumple con la solvencia exigida. Pero la solvencia exigida para adjudicarse este contrato no es, en ningún caso, un criterio de adjudicación tal y como exige Nortempo.

En conclusión, no se alcanza a entender lo solicitado en las alegaciones presentadas por Nortempo. Y en caso de que se solicitase la inclusión de los criterios de solvencia técnica y económica como criterios de adjudicación, una vez excluido el licitador por no haber justificado adecuadamente su oferta económica, rozaría lo absurdo y la mala fe del recurso interpuesto."

En sus alegaciones al recurso, la mercantil INTERIM, argumenta que "la recurrente considera que su oferta no debió haberse declarado como tal, dado que el conjunto de sus ofertas para cada categoría profesional, en base a las horas estimadas para el presupuesto base de licitación, no resultaría inferior en 15 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas por los licitadores.

Sin embargo, y a tal fin, la recurrente obvia de manera interesada lo dispuesto en los documentos de pliegos sobre la parte económica de la oferta, que ni constituye la totalidad de ésta (pues existe otro criterio de valoración distinto al económico), ni se cuantifica en un único importe global, ya que se compone de los distintos importes €/hora que se propongan para cada una de las categorías profesionales previstas para el servicio, que "serán valoradas independientemente obteniendo el valor

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	15/28	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

de puntuación la oferta más económica en cada uno de los apartados...”(cláusula 3.3 del Anexo I a las condiciones particulares).

En idéntico sentido, en la cláusula I del mismo Anexo se indica “*Debe analizarse categoría a categoría el cálculo del precio por hora que deberá ofertarse...*” de manera que “*Se tendrá por no válida la oferta que en alguna de las categorías oferte un precio superior al máximo indicado*” (cláusula 3.3 ya citada).

Así, resulta indubitado que la valoración de las ofertas económicas realizada por CONTURSA se ajusta plenamente a lo regulado en los pliegos, dado que se ha efectuado teniendo en consideración el importe €/hora ofertado por cada categoría profesional, siendo correcta, por tanto, la presunción de temeridad que se acordó respecto del importe de 2€/hora ofrecido por NORTEMPO en la categoría profesional taquilleros/as.

... Por otro lado, se argumenta por la recurrente haber justificado suficientemente la oferta declarada en presunción de temeridad, siendo improcedente su exclusión del expediente de contratación.

Pues bien, a este respecto, y sin perjuicio de la doctrina de la “discrecionalidad técnica” sobradamente expuesta por CONTURSA en sus alegaciones, difícilmente podrá justificarse la oferta en base a una HIPÓTESIS, favorable a la recurrente, por la que se presume la facturación de todas las horas de servicio que han sido estimadas por cada categoría profesional para poder calcular el presupuesto base de licitación.

No puede hablarse, como hace la recurrente, de “*un importe total de contrato*” cuando, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 1 del Anexo I de las condiciones particulares, “*el importe final del contrato [es] el resultado de la facturación realizada por la adjudicataria y que sea conforme por CONTURSA a la finalización del mismo...*”, que se compondrá, como se indica en la página 7 del mismo documento, del número de horas realizadas por cada categoría profesional facturada.

Sobre el resto de cuestiones planteadas en el recurso de alzada, que parecen impugnar los documentos de pliegos, pretendiendo, además, hacer valer los requisitos sobre aptitud para contratar establecidos por la Ley de Contratos del Sector Público, como si de criterios de valoración de las ofertas se trataran, simplemente manifestar que decaen por sí mismas”, solicitando, en consecuencia, la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Expuestas las alegaciones de las partes, procede el análisis de las mismas a luz de la normativa y principios de aplicación.

Ha de partirse, no obstante del hecho de que, en cuanto licitador excluido que es, NORTEMPO goza de legitimación para impugnar su exclusión, pero no para plantear cuestiones como las relativas a las reglas de valoración o los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego, aprobado y aceptado por las partes, y no recurrido en el momento procedimental oportuno, ni, en el caso de confirmarse la procedencia de la exclusión, la corrección de la adjudicación. Estimada, pues, la admisibilidad del recurso, cumpliéndose los requisitos objetivos y de legitimación, procede resolver el fondo de la

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	16/28	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

cuestión que se plantea, si bien, bastara con juzgar correcta la exclusión de la recurrente para hacer innecesario el análisis de la corrección de la adjudicación efectuada.

Conforme al ANEXO I del PCAP:

**1.- OBJETO Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO.**

El objeto del contrato es la prestación de los servicios de Empresa de Trabajo Temporal mediante la puesta a disposición de manera inmediata de personal que, por motivos estrictamente temporales y urgentes, requiera Congresos y Turismo de Sevilla, S.A. (CONTURSA), conforme a las condiciones que se especifican en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que tendrán la consideración de coberturas mínimas.

● **Forma de determinación del presupuesto base de licitación:**

El presupuesto base de licitación es adecuado a los precios del mercado, habiendo sido calculado de conformidad con los costes directos e indirectos que implica, así como otros eventuales gastos, siendo no obstante el importe final del contrato el resultado de la facturación realizada por la adjudicataria y que sea conforme por CONTURSA a la finalización del mismo, asumiendo el riesgo y ventura la empresa adjudicataria en todo momento.

Para el cálculo del presupuesto, se ha estimado:

- 92.820 horas de técnicos comerciales y/o técnicos responsables de servicios para los cuatro años de duración del contrato.
- 92.820 horas de administrativos/as para los cuatro años de duración del contrato.
- 3.400 horas de taquillero/a para los cuatro años de duración del contrato.
- 5.600 horas de oficiales de 2ª – oficios varios para los cuatro años de duración del contrato. “

Se dispone expresamente que “Debe analizarse categoría a categoría el cálculo del precio por hora que deberá ofertarse”, estableciéndose un precio/ h máximo para cada una de las categorías y un total por categoría, en función de las horas estimadas, si bien, y como el propio Anexo dispone expresamente, se trata de una estimación, y “el importe final del contrato será el resultado de la facturación realizada por la adjudicataria, en función de las horas y categorías precisadas por CONTURSA.”

En la misma línea el PPT, establece que:

**2.- INFORMACIÓN PREVIA A LAS OFERTAS** Por parte de CONTURSA se ha realizado una estimación de horas necesarias en cada categoría sin que dicha estimación sea exigible a CONTURSA. Las citadas horas realizadas al objeto de baremación, se ha realizado conforme al histórico existente en CONTURSA y a las previsiones, siendo no obstante el riesgo y ventura en exclusiva del adjudicatario y sin que ello suponga compromiso alguno de horas.

**3.- DURACIÓN DEL CONTRATO.** La duración del contrato será de 4 años. No obstante, el contrato podrá finalizar en un momento anterior en el caso en el que se agote el importe máximo estimado del mismo

...

**5.- PETICIONES.** CONTURSA realizará las peticiones de trabajo conforme a las necesidades del servicio, indicando lo más detallado posible las necesidades a satisfacer en cada momento. Las peticiones se realizarán por correo electrónico y deberán contestarse por la misma vía en el plazo ofertado en la presente licitación. Si se incumpliera el plazo se aplicarán las penalizaciones previstas en el Anexo I del PCP.

En relación con la valoración de las ofertas, el Anexo I dispone que:

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	17/28
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>		



**2.2. SOBRE 2.- PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y OFERTA RELATIVA A LA PARTE CUALITATIVA EVALUABLE DE FORMA AUTOMÁTICA.**

Los licitadores deberán presentar en este sobre el Anexo II debidamente firmado y cumplimentado, conforme al modelo que figura como Anexo II del Pliego...

**3.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS.**

3.1.- El contrato se adjudicará a la oferta de precio más bajo: NO El criterio de valoración de las ofertas consistirá en la suma de los criterios que se explicarán a continuación, todos ellos mediante la aplicación de fórmulas objetivas.

3.2.- Información previa a realizar la oferta: Los licitadores deberán tener en cuenta, dejando expresamente señalado que CONTURSA no adquiere compromiso alguno y que el riesgo y ventura corre por cuenta de la adjudicataria. No se tendrán en cuenta ofertas que se encuentren por encima del importe de licitación, ni por encima de los importes máximos unitarios de licitación. Cualquier oferta por encima de estos importes será excluida. Por parte de CONTURSA se procederá a sumar la valoración de todos los criterios, resultando adjudicataria la empresa que obtenga mayor puntuación y cuya oferta no sea considerada como desproporcionada.

3.3.- Cálculo de las propuestas correspondientes a los sobres 2: Criterios relativos a la valoración a través de fórmulas:

Se valorarán los siguientes criterios:

1. Oferta económica: 80 puntos Cada uno de los importes (€/h) de las categorías indicadas a continuación serán valoradas independientemente obteniendo el valor de puntuación la oferta más económica en cada uno de los apartados, obteniendo el resto de ofertas su puntuación aplicando la siguiente fórmula, donde "Mo" es la mejor oferta, "Ov" la oferta a valorar, "P" puntuación de la partida, y "X" el resultado de la puntuación:

$$X = \frac{Mo \times P}{Ov}$$

- Técnico Comercial y Técnico Responsable de Servicios: 30 puntos
- Administrativo/a: 30 puntos
- Taquillero/a: 10 puntos
- Oficial 2º - oficios varios - Mantenimiento: 10 puntos

Se tendrá por no válida la oferta que en alguna de las categorías oferte un precio superior al máximo indicado.

2. Compromiso de puesta a disposición: 20 puntos Cada licitadora deberá adquirir el compromiso de respuesta máxima a las peticiones realizadas por CONTURSA. En dicha respuesta la licitadora deberá haber seleccionado a la persona que deba poner a disposición, haber firmado la documentación pertinente con la misma y la disponibilidad de la persona para realizar directamente las funciones encomendadas.

...

CONTURSA sumará la totalidad de puntos obtenidos resultando adjudicataria la obtenga mayor puntuación siempre que no sea considerada como oferta desproporcionada.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	18/28	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

Los parámetros de anormalidad, se establecen en el apartado 5, conforme al cual:

5.- PARÁMETROS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR UNA OFERTA ANORMAL O DESPROPORCIONADA. No se admitirán ofertas anormales o desproporcionadas que no estén adecuadamente justificadas. Se considerarán inicialmente incursas en tal circunstancia aquellas proposiciones que sean inferiores en más de 15 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas y admitidas hasta ese momento. Se otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para la justificación razonada de la baja a los licitadores cuya oferta se encuentre incursa en presunción de anormalidad. Una vez recibidas en tiempo y forma las alegaciones, por el técnico o técnicos que CONTURSA designe se realizará un informe motivando si se consideran o no justificadas las ofertas. Aquellas ofertas que CONTURSA considere que no justifiquen adecuadamente su baja, se considerarán anormales o desproporcionadas, no justificadas quedando por tanto excluidas del procedimiento selectivo.

El modelo de oferta se contiene en el Anexo II, conteniéndose en el mismo la oferta a valorar mediante la aplicación de fórmulas, precisándose que:

**PRIMERO.-** Que enterado de las condiciones y requisitos, que acepta y que se exigen para la adjudicación por PROCEDIMIENTO ABIERTO del Expediente 25/22. **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL** a cuya realización se compromete en su totalidad con estricta sujeción a las Instrucciones Internas de Contratación, el Pliego y sus Anexos, presenta la oferta de:

**1.- OFERTA ECONÓMICA:**

Puesto	Precio Máximo	Precio Ofertado
Técnico Comercial y Técnico Responsable de Servicios	26,39 €/hora	
Administrativo/a	22,20 €/hora	
Taquiellero/a	17,32 €/hora	
Oficial 2º - oficios varios - Mantenimiento	22,89 €/hora	

Conforme a su apartado 2:

**SEGUNDO.-** Que en la elaboración de la presente oferta han sido tenidas en cuenta las obligaciones medioambientales, las obligaciones de protección del empleo, las condiciones de trabajo incluido el Convenio colectivo sectorial de aplicación, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, prevención de riesgos laborales y obligaciones tributarias.

Código Seguro De Verificación	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
Observaciones		Página	19/28	
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q=">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q=</a>			

De lo expuesto, y como señala el Órgano de Contratación, se deriva sin duda alguna que nos encontramos ante un contrato “de bolsa de horas”, en el que en número de éstas y la categoría para la que se precisarán, no está determinado a priori, efectuándose a demanda de CONTURSA, y según sus necesidades, estableciéndose unos precios unitarios y una estimación que resulta necesaria para determinar el importe máximo de gasto al que se puede llegar, sin que dicha estimación, como recogen los Pliegos, sea vinculante ni exigible, abonándose, finalmente, las horas efectivamente prestadas, que serán las que, en función de las necesidades, demande CONTURSA. Conforme a ello, la oferta económica no se vincula a un precio total a ofertar por los licitadores, no mencionándose en ningún momento tal “importe total conjunto”, sino que se integra por precios distintos referidos a categorías diversas, valorándose cada una de estas “subofertas” de modo independiente, y teniendo asignadas, además distintas puntuaciones, no consistiendo la oferta a formular por los licitadores, ni en un montante total, de hecho en este tipo de contratos el importe de adjudicación coincide con el de licitación, ni en un% de baja único a aplicar a los distintos precios unitarios, supuestos éstos en los que podría proceder la interpretación de la anomalía que defiende la recurrente, circunstancia, sin embargo distinta al caso que nos ocupa, en el que, la configuración individual de cada suboferta, en los términos examinados y expuestos en los Pliegos, determina que, aun cuando la literalidad del apartado 5 podría ser más precisa, el parámetro establecido ha de aplicarse a cada precio individual ofertado, como al parecer han entendido el resto de licitadores.

Especialmente ilustrativa en este sentido, resulta la Resolución nº 913/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, traída a colación por el órgano de contratación, en la que en un supuesto similar al que nos ocupa, constatando que la valoración de cada apartado es independiente, que además de desglosar los precios, se indica que tras el cálculo de la puntuación en cada uno de los apartados, la puntuación total en el criterio precio será la suma de los parciales, que el pliego establece un número máximo de horas a prestar por el importe unitario que resulte de la adjudicación y que el número de horas por actividad, depende de las necesidades a satisfacer, el Tribunal considera ajustada a Derecho la exclusión de la licitadora recurrente, argumentando que *“La oferta económica estaba compuesta por una suma de descuentos que debían efectuarse sobre las distintas actividades, cada una de las cuáles está dotada de sustantividad propia (así resulta con meridiana claridad de las cláusulas expresadas en el antecedente de hecho primero de la presente resolución). No se trata de distintos componentes o partes que juntamente formen un todo, sino de precios distintos referidos a actividades diversas.*

*De este modo, resulta exigible verificar que cada una de las actividades que van a desarrollarse son individualmente viables. Esto resulta reforzado si tomamos en cuenta que la cláusula 18.1 expresamente dispone que la puntuación será la suma de la obtenida en cada una de las actividades, al tiempo que les asigna una puntuación distinta e individualizada. La sustantividad propia resulta igualmente evidente de la propia conducta de la recurrente, conocedora de que cada actividad daba lugar a una puntuación autónoma.*

*SIMA intentó obtener una mayor puntuación, no a través de la realización de una mejor oferta, sino a través de un artificio (calificado por ella como estrategia) consistente en ofrecer precios irrisorios e irreales en tres de las cinco actividades evaluables. En las circunstancias expresadas el requerimiento de justificación de la baja está plenamente justificado.*

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	20/28
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>		



*Y de lo que se trata es de que la recurrente ofrezca argumentos que permitan confiar en la viabilidad y seriedad de su oferta. Del informe técnico de fecha 23 de febrero de 2021 resulta con toda claridad que el órgano de contratación no puede confiar en que la oferta presentada por la recurrente resulte viable, pues dicha viabilidad dependerá de que finalmente se presten un mayor número de servicios en los que el recurrente ha incluido precio y uno menor de los que ha ofertado a precios irrisorios algo que, lógicamente, se escapa por completo de su control.*

*De la cláusula 3.1 del PCAP (“El número de horas máximo- anuales para la realización de dichas actividades”) y de la cláusula 33 (“aquellas actividades que no se puedan realizar como consecuencia de no cubrir un mínimo de usuarios no será prestada por el adjudicatario y por lo tanto no será abonada”) resulta que no existe un número de horas garantizado para cada actividad. Si bien existe un importe total máximo del contrato, este se calcula únicamente a efectos de determinar la necesidad de crédito máximo anual a contemplar presupuestariamente y a efectos de fijación de precio del contrato y valor estimado del mismo.*

*Sin embargo, como anticipamos, ello no puede conocerse de antemano (ni aunque la recurrente sea la actual adjudicataria, lo que no puede otorgarle ventaja alguna de trato ex. art. 40, letra b, de la LCSP), no solo porque el pliego no garantiza un número concreto de horas de cada actividad, sino porque incluso prevé el trasvase de horas de un tipo de actividad a otro de menor coste unitario (cláusula 3.1). Y en este punto, a pesar de que la referida cláusula haga mención a “la autorización” del responsable del contrato, no entendemos que sea una potestad en manos del adjudicatario, sino que la razón de la cláusula está en permitir al órgano de contratación adaptar la demanda y oferta de actividades”*

A la vista de lo hasta aquí argumentado, hemos de concluir que, efectivamente, en las circunstancias del caso que nos ocupa, y conforme a las previsiones del Pliego, el requerimiento de justificación de la oferta resulta acorde a derecho, por lo que la cuestión a determinar a continuación se centra en la justificación de la viabilidad de la oferta.

**QUINTO.-** Defiende la recurrente, que su oferta es plenamente viable, argumentando que no es necesario que “por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma” (Resolución 149/2016 TACRC.)” y que “Así, siguiendo con lo establecido en el Convenio Colectivo de aplicación, y el Pliego de cláusulas particulares, se hizo el cálculo de coste total y una tarifa inicial por puesto de trabajo. Estas tarifas y el margen de la operación resultaron de la aplicación de las políticas de precios de la compañía. Para disminuir costes, NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L. decide repercutir el precio hora del Taquillero a los otros tres puestos, incrementando el precio de Técnico Comercial, Administrativo y Oficial de segunda para poder reducir el precio del Taquillero. Así, se mantiene el importe total del contrato calculado con las tarifas iniciales prolongando el margen de beneficio a lo largo del contrato.  
(...)

Respecto al importe unitario de 2€/hora, conviene aclarar que se trata de una tarifa establecida por NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L. en relación al coste de ese puesto en la facturación, compensado, como se desglosó anteriormente, con los puestos de Técnico Comercial, Administrativo y Oficial de segunda, a los que se les incrementa el precio para poder reducir el del Taquillero. Por tanto, y en base a lo anterior, el coste de 2€/hora objeto de esta justificación, no se refiere al salario del trabajador Taquillero, el cual recibiría sus emolumentos acordes al salario mínimo interprofesional y el convenio aplicable.

Código Seguro De Verificación	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46
Observaciones		Página	21/28
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>		



En el acta de la sesión del Comité Director de 19 de diciembre de 2022, incorporado a la Resolución de clasificación y exclusión de ofertas, sirviendo de fundamento a éstas, se argumenta que:

Con respecto al Informe de justificación presentado por NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L., presenta un informe de justificación de viabilidad de su oferta en el que de forma muy sucinta se indican los aspectos en los que se basa la reducción de los costes ofertados en el perfil del taquillero/a.

En tal sentido, únicamente mencionan en el punto sexto de la justificación, que deciden repercutir el precio hora del Taquillero a los otros tres puestos, incrementando los mismos para poder reducir el de taquillero. Sin contemplar ninguna explicación más al respecto, únicamente se basan en el cálculo total de las horas estimadas por cada perfil para indicar que si se procede a realizar el sumatorio total de los mismos, su oferta global no se encontraría incurso en anormalidad.

De otra parte, en el Solicita se limitan a enumerar los puntos por los que se justifica la oferta presentada. Si bien, no aporta ninguna información ni documentación que pueda justificar la viabilidad de la oferta.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo del PCP, apartado 3.2 y 3.3.1 y 3.3.2:

*Los licitadores deberán tener en cuenta, dejando expresamente señalado que CONTURSA no adquiere compromiso alguno y que el riesgo y ventura corre por cuenta de la adjudicataria. Cada uno de los importes (€/h) de las categorías indicadas a continuación serán valoradas independientemente obteniendo el valor de puntuación la oferta más económica en cada uno de los apartados, obteniendo el resto de ofertas su puntuación aplicando la siguiente fórmula ... CONTURSA sumará la totalidad de puntos obtenidos resultando adjudicataria la que obtenga mayor puntuación siempre que no sea considerada como oferta desproporcionada.*

La licitadora no puede basar su escasa argumentación en el cálculo total de las horas estimadas por cada perfil, ya que como se indica también en el primer párrafo del punto 2 del PPT:

*Por parte de CONTURSA se ha realizado una estimación de horas necesarias en cada categoría sin que dicha estimación sea exigible a CONTURSA. Las citadas horas realizadas al objeto de baremación, se ha realizado conforme al histórico existente en CONTURSA y a las previsiones, siendo no obstante el riesgo y ventura en exclusiva del adjudicatario y sin que ello suponga compromiso alguno de horas.*

En todo caso, lo que corrobora la argumentación presentada por la empresa, es que no es la mejor oferta, ya que se ha desvirtuado por parte de la licitadora la valoración de las propuestas, al intentar obtener una mayor puntuación, no por ser la mejor oferta, sino a través de un artificio el cual carece de justificación. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 913/2021.

Por todo ello, este Comité de Dirección se remite al informe presentado por el licitador, considerándose indebidamente justificados los importes ofertados y no entendiéndose viable la oferta presentada por la empresa NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L., al resultar exigible verificar que cada una de los servicios de cada categoría que van a desarrollarse son individualmente viables, al tener cada uno de ellos sustantividad propia. Así, la empresa se ha limitado a realizar una oferta desproporcionada sobre el subcriterio correspondiente al perfil de

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	22/28	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

taquillero/a por un importe unitario de 2 €/hora, estando muy por debajo del importe de convenio aplicable, así como del salario mínimo interprofesional, en su caso, realizándose una baja que supone el 88,45% sobre el importe unitario previsto de 17,32 €/h, siendo significativo que la baja propuesta ha sido únicamente sobre el subcriterio que menos representación tiene en el contrato, realizándose una bajada de entre 3 y 5 céntimos de euros en el resto de subcriterios, lo que supone una baja del 0,1 y 0,2 % sobre los importes unitarios máximos previstos, los cuales tienen la estimación de mayor carga horaria.

En tales condiciones, ante la elevada desproporción de la oferta y su insuficiente justificación, se estima que la información recabada no explica de suficientemente el bajo nivel de los precios ofertados, entendiéndose que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de los valores anormales, y por ello, se debe rechazar la justificación realizada por la empresa NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L., elevando al órgano de contratación la propuesta de exclusión de la oferta”

En efecto, en la Resolución nº 913/2021 recordaba el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que “(...) este Tribunal ya se ha ocupado de asuntos análogos al presente de manera reciente con más rotundidad de lo que lo ha hecho el órgano de contratación en su decisión de exclusión (que llega a calificar de “legítima” la estrategia de la ahora recurrente). No vamos a reproducirlas íntegramente para evitar una extensión innecesaria de la presente resolución, limitándonos a reflejar los siguientes párrafos:

*Recurso nº 150/2020 Resolución nº 513/2020*

*“En primer lugar, porque la oferta ha sido formulada en fraude de ley. El precio cero no es precio. Lo ha empleado el adjudicatario en uno de los tres elementos evaluables para hacer inoperante la fórmula para su valoración en perjuicio de sus competidores. Si la oferta cero se considerase precio recibiría la puntuación máxima del criterio (30 puntos) e impediría la asignación de puntos a las otras ofertas que no van al precio máximo, único que determinaría cero puntos. Incluso si la oferta de los otros dos licitadores hubiese sido 0,1 euros se les habría asignado cero puntos por la maniobra de la adjudicataria”.*

*Recurso nº 585/2020 Resolución nº 958/2020*

*“El acto realizado por el adjudicatario consistente en formular oferta a varias prestaciones tipo del lote 6, cinco de doce, precios por importe de 0,01 euros, supone desvirtuar la operativa de la fórmula de valoración de los precios ofertados de forma fraudulenta al obtener por el método de ofertar precios ficticios o simbólicos a algunas prestaciones tipo totalmente ajenos a los costes reales de esas prestaciones, descuentos ficticios y por ello una mejor puntuación con claro quebrantamiento del principio de competencia leal y efectiva, y en perjuicio de los demás licitadores competidores leales y efectivos que al formular sus precios cumplen la norma y se ajustan al PCAP, obtienen menores descuentos y por ello, en la fórmula de valoración de los precios ofertados, menos puntos que la adjudicataria”.*

Es doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la apreciación de valores anormales o desproporcionados en la oferta no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello. (Resolución 21/2017, 1/2018, 22/208, 9/2019).

Como venimos señalando en nuestras resoluciones, la determinación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, “debe ser consecuencia de una valoración de los

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	23/28	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

*diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora no siendo posible su aplicación automática". En este sentido, no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, ni resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose pormenorizado de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino de explicar la viabilidad y seriedad de la oferta, de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, debiendo tales argumentos o justificaciones ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.*

En el análisis de la controversia, se ha de partir de la doctrina reiterada de este y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, conforme a la cual, en la determinación de si una oferta anormal o desproporcionada está o no justificada, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

En efecto, la apreciación de la viabilidad de la oferta corresponde al Órgano de Contratación. Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, lo que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad de sus técnicos, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.

En esta línea, se pronuncia el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA) SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA, en la Sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinte, recaída en Recurso número 159/2018, interpuesto contra la resolución de 11 de enero de 2018 del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento que resolvió la exclusión de la oferta de la recurrente.

En la citada Sentencia, que desestima el recurso contencioso, condenando en costas a la recurrente, el Tribunal manifiesta que "De acuerdo con este precepto (art. 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público 3/2011 (TRLCSPI), análogo al actual 149 de la LCSP), el hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica la exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de otorgar trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos correspondientes. La decisión final sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, una vez valoradas las alegaciones del licitador y los informes técnicos emitidos.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	24/28
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>		



Ese expediente contradictorio en el que se analiza la viabilidad de la proposición del licitador debe estar dirigido exclusivamente a destruir la presunción de anormalidad mediante la presentación por el licitador de las justificaciones precisas y suficientes que expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos. A la vista de dicha documentación y justificaciones, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Al respecto, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 28 de enero de 2016 (recurso T-570/139 recuerda que "al examinar el carácter a normalmente bajo de una oferta, el poder adjudicador está obligado a solicitar al licitador que aporte las justificaciones necesarias para acreditar que su oferta es seria (véanse, en ese sentido y por analogía, las Sentencias de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, C-285/99 y C-286/99 , Rec, EU:C:2001:640 , apartados 46 y 51; de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, Rec, EU:C:2012:191 , apartado 28, y Data Medical Service, citada en el apartado 55 supra, EU:C:2014:2466 , apartado 47). La existencia de un debate contradictorio efectivo, en una fase adecuada del procedimiento de examen de las ofertas, entre el poder adjudicador y el licitador a fin de que éste pueda probar que su oferta es seria, constituye una exigencia fundamental en materia de adjudicación de contratos públicos, destinada a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas".

...Ante dicha baja el Ayuntamiento procedió como se indica en la Ley a darle trámite para que presentara informe justificativo de su oferta, dando de esta forma cumplimiento a lo exigido por la Ley y la doctrina del Tribunal de Justicia anteriormente citados. El requerimiento efectuado para que justificara la baja de la oferta, se ajusta a las exigencias del art. 152.3 TRLCAP, por lo que debe entenderse como correcto y suficiente, habiéndose fijado previamente en el Pliego los puntos que debía acreditar para garantizar el cumplimiento de la oferta.

...Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.

En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza cada uno de los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato.

...En definitiva, el Ayuntamiento a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en el Pliego, por lo que no habiéndose puesto de manifiesto la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación, debe prevalecer la misma sobre el criterio subjetivo de la parte."

En la misma línea se pronuncia el TSJ en la Sentencia de 3 de marzo de 2021, desestimando el recurso interpuesto contra la Resolución 90/2019 del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En al caso que nos ocupa, y como recoge el informe contenido en el Acta de 19/12/2022, "Con respecto al Informe de justificación presentado por NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L., únicamente mencionan en el punto sexto de la justificación, que deciden repercutir el precio hora del Taquillero a los otros tres puestos, incrementando los mismos para poder reducir el de taquillero. Sin contemplar ninguna explicación más al respecto, únicamente se basan en el cálculo total de las horas estimadas por cada perfil para indicar que si se procede a realizar el sumatorio total de los mismos, su oferta global no se encontraría incurso en anormalidad" ("Nortempo

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	25/28
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>		



decide repercutir el precio hora del Taquillero a los otros tres puestos, incrementando el precio de Técnico Comercial, Administrativo y Oficial de segunda para poder reducir el precio del Taquillero. Esto permite mantener el margen de beneficio a lo largo del contrato, resultando las tarifas presentadas y **manteniendo el importe total del contrato en 4.637.458,20€**”).

Considera el informe técnico que la licitadora no puede basar su argumentación en el cálculo total de las horas estimadas por cada perfil, ya que como se indica también en el primer párrafo del punto 2 del PP, Por parte de CONTURSA se ha realizado una estimación de horas necesarias en cada categoría sin que dicha estimación sea exigible a CONTURSA, estimando que “se ha desvirtuado por parte de la licitadora la valoración de las propuestas, al intentar obtener una mayor puntuación, no por ser la mejor oferta, sino a través de un artificio el cual carece de justificación. “, considerándose “indebidamente justificados los importes ofertados y no entendiéndose viable la oferta presentada por la empresa NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L. ,al resultar exigible verificar que cada una de los servicios de cada categoría que van a desarrollarse son individualmente viables, al tener cada uno de ellos sustantividad propia. Así, la empresa se ha limitado a realizar una oferta desproporcionada sobre el subcriterio correspondiente al perfil de taquillero/a por un importe unitario de 2 €/hora, estando muy por debajo del importe de convenio aplicable, así como del salario mínimo interprofesional, en su caso, realizándose una baja que supone el 88,45% sobre el importe unitario previsto de 17,32 €/h, siendo significativo que la baja propuesta ha sido únicamente sobre el subcriterio que menos representación tiene en el contrato, realizándose una bajada de entre 3 y 5 céntimos de euros en el resto de subcriterios, lo que supone una baja del 0,1 y 0,2 % sobre los importes unitarios máximos previstos, los cuales tienen la estimación de mayor carga horaria.

En tales condiciones, ante la elevada desproporción de la oferta y su insuficiente justificación, se estima que la información recabada no explica de suficientemente el bajo nivel de los precios ofertados, entendiéndose que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de los valores anormales, y por ello, se debe rechazar la justificación realizada”

En efecto, la previsión sobre el número de horas contenida en los Pliegos, es, como expresamente se reitera en los mismos, una previsión, pudiendo darse el caso, como señala el órgano de contratación en su informe, de surgir una necesidad de horas del perfil de taquillero, mayor, incluso por encima de la estimación de horas establecidas a priori para el cálculo del coste del importe de licitación, sin tener garantías de que la empresa podrá asumir los costes laborales para la contratación de los servicios de taquilleros que se necesiten, “ya que se han basado en repercutir el coste de los mismo en el resto de perfiles, pudiendo ocurrir por ejemplo que de la estimación del perfil de administrativo si no se alcanza un mínimo de necesidades de servicios de éstos que puedan cubrir los costes, qué ocurriría? evidentemente incidiría en la calidad del servicio e incluso en la imposibilidad de prestarlo con todas las garantías necesarias. Dicho planteamiento no ha sido expuesto por Nortempo, entendiéndose siempre la oferta de forma global y no de forma individual como así se ha previsto en los pliegos”.

En consecuencia, a la vista del contenido de los Pliegos, la configuración de los servicios, los argumentos expuestos por las partes, la justificación de la anomalía de la oferta de la entidad ahora recurrente, el informe de viabilidad del órgano de contratación y lo analizado a lo largo de la presente resolución, a juicio de este Tribunal, las alegaciones de la recurrente en contra del rechazo de su oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, no desvirtúan la valoración realizada por el Comité Director, que se

Código Seguro De Verificación	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46
Observaciones		Página	26/28
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>		



mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, efectuándose por un órgano técnico especializado, al que se presume imparcialidad y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, y la presunción *iuris tantum* de acierto y razonabilidad, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no han quedado acreditadas por la recurrente en el presente supuesto.

Procede, pues, desestimar en los términos expuesto el segundo motivo del recurso interpuesto.

En consecuencia, y como argumentábamos en el Fundamento CUARTO, la confirmación de la procedencia de la exclusión, hace innecesario el análisis de las restantes cuestiones, si bien, y como señala el informe del órgano de Contratación, en relación con la inaplicación del apartado 3 del anexo del Pliego de Cláusulas Particulares, éste señala que no es el precio el único criterio a valorar, sino que hay más criterios, en este caso uno más: el tiempo de respuesta máxima a las peticiones realizadas por CONTURSA

Sobre la alegación según la cual: “Sobre la proporcionalidad, queda patente que a efectos de puntuación lo que se ha valorado en la adjudicación es la propuesta económica, sin tener en cuenta ni ser evaluados en los criterios de puntuación las solvencias exigidas y su forma de acreditarlas, motivo por el cual entiende NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL SL que se ha actuado en contra del citado artículo 74 de la Ley de Contratos del Sector Público”, como argumenta CONTURSA “El citado artículo versa sobre que, cualquier licitador ha de cumplir con los requisitos de solvencia técnica y económica a la hora de ponderar si puede o no presentarse a una licitación”, sin que tales requisitos sean valorables, constituyendo requisitos previos para la participación en la licitación, y si bien es cierto que en algunos Pliegos se establece como criterio de valoración un “plus” de solvencia, así, por ejemplo en los casos de exigencia de un número mínimo de años de experiencia a los medios personales a adscribir al contrato, valorándose la tenencia de una experiencia superior a la exigida como mínima, no se da esta circunstancia en el caso que nos ocupa, pareciendo existir, como señala el Informe de CONTURSA, un “error de planteamiento por parte de Nortempo, ya que de otro modo no tendría sentido esa argumentación. Efectivamente hay licitaciones en las que se valora como criterio de adjudicación un plus de solvencia técnica, si bien y a tenor de lo establecido en los pliegos, no nos encontramos ante ese supuesto.”

Por lo expuesto, **VISTOS** los preceptos legales de aplicación, **SE ELEVA** al órgano competente para su Resolución, la siguiente Propuesta:

**“PRIMERO.-** Desestimar el recurso de Alzada interpuesto en nombre y representación de la mercantil NORTEMPO EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L., contra la Resolución de 28 de diciembre de 2022 por la que se adjudica el contrato de “Servicio de Empresa de Trabajo

Código Seguro De Verificación	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
Observaciones		Página	27/28	
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==</a>			

Temporal, para Congresos y Turismo de Sevilla, S.A.", y su exclusión del procedimiento, (Expte. 25/22), instruído por la Consejería Delegada de Congresos y Turismo de Sevilla S.A.

**SEGUNDO.**-Notificar a los interesados la presente Resolución, acompañándose del correspondiente informe, que le sirve de fundamento."

Sevilla, a la fecha que consta a pie de firma.  
LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Rosa María Perez Dominguez	Firmado	22/02/2023 09:06:46	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	28/28	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q=">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/aZP2cwcsk45U1j1RT6dq/Q=</a>			